



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso, vía de hecho y seguridad Social.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante, actuando en causa propia, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Mdiante Resolución No. SUB 133928 del 24 de junio de 2020 le fue reconocida pensión especial de vejez por Colpensiones; la cual quedó en suspenso hasta tanto acreditara su retiro definitivo como trabajador público.
- Por Resolución 004808 del 07 de octubre de 2022 expedida por el INPEC le fue aceptada la renuncia con efectividad a partir del 31 de enero de la presente calenda, con el fin de poder acceder a la pensión de vejez.
- Así mismo, el 06 de enero de 2023 elevó derecho de petición ante Colpensiones con el fin de ser incluido en nómina a partir del 31 de enero de esta misma fecha. Solicitud que quedó radicada bajo el No. 2023-00361312. Sin que a la fecha se hubiese dado respuesta de fondo a su solicitud.
- Por lo anterior, solicita se ordené a Colpensiones dar contestación de fondo a su petición.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 02 de febrero de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de Colpensiones

Mediante correo del 07 de febrero de 2023, la accionada allegó respuesta por medio de Malky Katrina Ferro en calidad de directora de acciones Constitucionales (pág. 6 a 11 del pdf 09 del expediente electrónico). En su respuesta, Colpensiones manifiesta que el 06 de enero se radicó en sus oficinas solicitud pensional por parte del señor



German Vargas, en donde, junto con dicha solicitud, allegó el acto administrativo de retiro definitivo del servicio. Que, mediante oficio BZ2023_361312-0071116 del 06 de enero de 2023 se le informó *“En atención a su solicitud, me permito informarle que el documento(s) ha sido recepcionado de forma exitosa y de manera inmediata se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud”*.

Por otra parte, manifestó:

“Es pertinente indicar que, en el caso de retiros del servicio, el trámite de reconocimiento no implica solamente la inclusión en nómina, sino que también implica la reliquidación de la prestación previamente ya reconocida, por lo cual la legislación ha establecido un término legal de respuesta de 4 meses, es decir que a la fecha frente a la petición indicada anteriormente, Colpensiones se encuentra en términos de emitir respuesta de fondo, por tratarse de una solicitud de reconocimiento de prestación económica, en ese orden de cosas, es claro que la demora en el trámite como lo expone el accionante no se puede presumir como una acción de Mala Fe por parte de Colpensiones, puesto que aún nos encontramos dentro del término legal correspondiente, y no debe entenderse como un actuar negligente o vulnerador de la administradora, sino por el contrario, en este caso constituye una garantía a los afiliados y a la administración estatal, respondiendo de fondo y congruentemente la petición del accionante protegiendo sus demás derechos fundamentales dentro del término legal establecido”.

Para concluir, que en el caso *sub examine* se debe negar el amparo solicitado por improcedente.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante de fecha 06 de enero de 2023?



3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta,** que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera



oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine**.
(...)*

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

Por su parte, la Corte Constitucional en materia de derecho de petición, en tratándose de pensiones; desde la sentencia SU 975 de 2003 al realizar una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo realizó unas precisiones sobre los términos con los que cuentan los fondos de pensiones para resolver de fondo las solicitudes pensionales de sus afiliados a saber:

*(...) De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) **de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado)**, (ii) **de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones)** y (iii) **de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas)**. (...)*



Criterio reiterado en la sentencia T 238 del 2017:

Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003^[31] al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

Y, frente al término con que cuentan las administradoras de pensiones para resolver de fondo las peticiones sobre pensión, aleccionó lo siguiente:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o exservidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:”.

- (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, **reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes;** c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.
- (ii) *4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
- (iii) *6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Por otra parte, el inciso segundo del literal e) del Art. 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el Art. 33 de la Ley 100 de 1993 establece: **“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”.**

4.- Análisis del caso concreto

-. Señala el accionante que radicó derecho de petición el 06 de enero de 2023 (pdf 05 del expediente electrónico). En donde solicitó:



(...) por medio del presente escrito me permito solicitar la inclusión en nómina de la pensión de vejez de mi poderdante a partir del 31 de enero de 2023, la cual fue reconocida mediante la Resolución SUB 133928 del 24 de junio de 2020, no obstante fue dejada en suspenso hasta tanto no se acreditara el retiro definitivo del servicio público. (...)

Por su parte, Colpensiones al dar respuesta al requerimiento que se le hiciera por el despacho; indicó que al demandante se le brindó respuesta oportuna frente a la solicitud pensional, pues, allí se le contestó de la siguiente manera:

“En atención a su solicitud, me permito informarle que el documento(s) ha sido recepcionado de forma exitosa y de manera inmediata se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud”.

Por otra parte, indicó

*“Es pertinente indicar que, en el caso de retiros del servicio, **el trámite de reconocimiento no implica solamente la inclusión en nómina, sino que también implica la reliquidación de la prestación previamente ya reconocida, por lo cual la legislación ha establecido un término legal de respuesta de 4 meses**, es decir que a la fecha frente a la petición indicada anteriormente, Colpensiones se encuentra en términos de emitir respuesta de fondo, por tratarse de una solicitud de reconocimiento de prestación económica, en ese orden de cosas, es claro que la demora en el trámite como lo expone el accionante no se puede presumir como una acción de Mala Fe por parte de Colpensiones, puesto que aún nos encontramos dentro del término legal correspondiente, y no debe entenderse como un actuar negligente o vulnerador de la administradora, sino por el contrario, en este caso constituye una garantía a los afiliados y a la administración estatal, respondiendo de fondo y congruentemente la petición del accionante protegiendo sus demás derechos fundamentales dentro del término legal establecido”. (Negeritas y subrayas fuera de texto).*

Pues bien, en primer lugar, se debe señalar que, contrario a lo manifestado por Colpensiones, no es cierto que al accionante se le hubiese dado respuesta de fondo a su petición. Pues del escueto comunicado que allegó Colpensiones sólo se le informó que su solicitud se encontraba radicada y que se enviaría al área competente. Lo que no puede ser tomado como una respuesta al derecho de petición.

En segundo lugar, Colpensiones manifiesta que conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional y demás leyes que regulan el asunto *sub examine*; la administradora cuenta con hasta 6 meses para resolver de fondo la solicitud pensional del accionante. Sin embargo, esto no es así. En tratándose de derecho de petición en materia pensional la Corte Constitucional desde la Sentencia SU 975 de 2003 estableció que las administradoras deben dar respuesta al solicitante en el término de 15 días.

(...) De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de



pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado) (...). (Se resalta).

Tenemos entonces que, según lo adoctrinado por la Corte Constitucional, la administradora de pensiones debe brindarle una respuesta oportuna y de fondo al solicitante de la pensión; lo que se traduce en que, en el término de 15 días después de radicada la solicitud pensional ésta debe informarle el tiempo estimado en que resolverá de fondo su solicitud, es decir, informarle que *conforme la Ley aplicable al caso en concreto; Colpensiones tiene un plazo máximo de 4 meses para resolver de fondo su solicitud y de 6 meses para adoptar las medidas tendientes a lograr el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, como quiera que “...el trámite de reconocimiento no implica solamente la inclusión en nómina, sino que también implica la reliquidación de la prestación previamente ya reconocida, por lo cual la legislación ha establecido un término legal de respuesta de 4 meses”*.

Esto es, que la respuesta al derecho de petición no implica la expedición del acto administrativo de reconocimiento pensional, pero sí que le brinde respuesta en los términos indicados por la jurisprudencia constitucional, esto es que tratándose de: *“reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes”;* es decir, que el término de quince (15) días debe dar respuesta al derecho de petición elevado por el interesado, en el sentido de informarle lo que ha expuesto ante este estrado judicial, esto es que “...*el trámite de reconocimiento no implica solamente la inclusión en nómina, sino que también implica la reliquidación de la prestación previamente ya reconocida, por lo cual la legislación ha establecido un término legal de respuesta de 4 meses*” y, además, informarle en que momento responderá de fondo su solicitud pensional.

De lo anterior deviene diferenciar, de un lado, el derecho de petición contenido en el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, de los términos con que cuenta el fondo de pensiones para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional, inclusión en nómina o reliquidación de la pensión reconocida, en tratándose de servidores públicos cuando acreditan su retiro definitivo del servicio, pues que se esté adelantando este último no implica que la entidad no esté obligada a informar sobre el trámite que se ha dado a dicha solicitud.

Pues para el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia la información dada por Colpensiones al demandante, pues tal y como se indicó en líneas precedentes, es necesario que el accionante conozca los tiempos con los que cuenta el fondo de pensiones para resolver de fondo su solicitud pensional, más si se tiene en cuenta que



el accionante es un afiliado lego, contrario a la experticia y conocimiento del sistema pensional por parte de Colpensiones.

Conforme lo anterior y al no haberse acreditado la respuesta dada al accionante por Colpensiones, se ordenará que, en un término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se proceda a emitir una respuesta formal y de fondo, en donde se le indique al accionante de forma precisa el tiempo en el cual se resolverá de fondo la solicitud pensional, en los términos señalados en esta providencia, respuesta que, además, debe ser **clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Se despachará desfavorablemente la solicitud de reconocimiento pensional, pues en el presente asunto no se allegó documental que lleve a concluir al despacho que el accionante se encuentre en debilidad manifiesta o que hubiese una merma en su mínimo vital y móvil, pues, era una carga de quien pretende la intervención del Juez Constitucional allegar los documentos que prueben sus dichos y, para el presente caso, brillan por su ausencia estos elementos. Mas aún si se considera que Colpensiones se encuentra en el término para resolver de fondo la solicitud del derecho pensional del demandante (inclusión en nómina de pensionados que implica la reliquidación de su mesada pensional).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante **German Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.848.187, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, a través de Malky Katrina Ferro en calidad de directora de acciones Constitucionales o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, dé una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante, radicada el 06 de enero de 2022, **“informándole al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes”**, atendiendo las razones expuestas por Colpensiones referentes a que **“...el trámite de reconocimiento no implica solamente la inclusión en**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00049-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: German Vargas

Accionado: Colpensiones

Decisión: Ampara petición

nómina, sino que también implica la reliquidación de la prestación previamente ya reconocida, por lo cual la legislación ha establecido un término legal de respuesta de 4 meses". Respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del peticionario.

TERCERO-. NEGAR por improcedente el amparo constitucional de los demás derechos fundamentales invocados por el accionante.

CUARTO-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO